

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 002820 DE 2010

(-8 JUL 2010

“Por la cual se resuelve el recurso interpuesto por Cónдор S. A. Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declaran unos siniestros”.

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por la Ley 80 de 1993, así como la Resolución No. 007500 del 2 de septiembre de 2003, modificada por la Resolución número 000075 del 21 de enero de 2004, el numeral 1º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte suscribió el 31 de julio de 2008 el Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios con ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, cuyo objeto es: “Prestación del servicio de aseo para las diferentes sedes del Ministerio a nivel nacional – fuera de Bogotá.”

Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta, el valor del citado contrato se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$879.532.584,00) MONEDA CORRIENTE, incluido IVA y todos los costos directos e indirectos que su cumplimiento conlleve.

Que como vigencia del referido contrato, se estableció en la Cláusula Cuarta lo siguiente: “Para todos los efectos legales a que haya lugar, la vigencia del presente contrato será por el término de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más, siendo su término de ejecución de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha del acta de iniciación, firmada entre el Interventor designado por el **MINISTERIO** y el **CONTRATISTA**, la cual se suscribirá dentro de los tres (3) días calendario siguientes al envío de la comunicación de legalización del contrato que le haga el Secretario General al interventor del mismo, previo perfeccionamiento y aprobación de las respectivas garantías por parte del Secretario General del Ministerio y acreditación de encontrarse al

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

día en el pago de aportes parafiscales relativos con el Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.”

Que el señor ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE en su condición de contratista del Estado constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 300008536, por medio de la cual se garantiza al Ministerio de Transporte de los amparos de cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y calidad del servicio, la cual fue aprobada el día 04 de agosto de 2008 por esta entidad.

Que el día 04 de agosto de 2008, se suscribió el acta de iniciación del referido contrato entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y la interventora del mismo, señora Lester Genny Gómez Cano.

Que durante la ejecución del referido contrato, el Ministerio de Transporte, de acuerdo con diversas comunicaciones recibidas de varias Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales y de algunas operarias, tuvo conocimiento sobre diversos incumplimientos de obligaciones de orden legal y contractual por parte del Contratista, ante lo cual, garantizando el debido proceso llevó a cabo una Audiencia del Afectado los días 19 de febrero y 1º de marzo de 2010.

Que una vez realizada la valoración de los alegatos y pruebas documentales presentadas por las representantes del señor Adolfo Herrera Monsalve durante la citada Audiencia, así como todos los documentos generados durante la ejecución del contrato en cuestión, el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010 declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, con el fin de hacer exigible la cláusula penal pecuniaria y declaró la ocurrencia de algunos siniestros.

Que Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales a través de apoderada interpuso mediante escrito con número de radicación 2010-321-035211-2 del 15 de junio de 2010, recurso de reposición contra la citada resolución.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

De lo expuesto por la apoderada de la referida compañía aseguradora, se destaca:

INEXISTENCIA DE SINIESTRO PARA LA COMPAÑÍA

“Luego de llevar a cabo la lectura y posterior análisis del acto administrativo objeto del presente recurso, hemos considerado procedente manifestar que la responsabilidad que se nos transmite en calidad de garantes, dado el incumplimiento de nuestro afianzado ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE no nos es imputable en su totalidad, toda vez que el ente

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cóndor S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

asegurado omitió dar aviso a SEGUROS CÓNDOR S. A. oportunamente, esto es dentro del término prudente para evitar la extensión el (sic) riesgo.

Lo anterior por cuanto según se establece en la Resolución No. 2153 de 2010, el afianzado comenzó el incumplimiento a partir del mes de febrero de 2010, sin que se diera aviso a la Aseguradora de dicho incumplimiento sino hasta el mes de junio de 2010, fecha en la cual se recibió en la Compañía copia de la Resolución No. 2153 del 4 de Junio de 2010, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato suscrito.

En este orden de ideas tenemos que conforme lo señala expresamente el artículo 1060 del Código de Comercio "El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el artículo 1058, signifiquen agravación de riesgo o variación de su identidad local."

"(...) En consecuencia, consideramos que en razón a que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no acató la obligación legal de conservar el estado del riesgo o evitar la propagación del siniestro, SEGUROS CÓNDOR S. A. se encuentra eximida de asumir las obligaciones que le fueren atribuidas por tener la calidad de garante dentro del contrato de distribución en cita.

Lo anterior por cuanto si el referido ente hubiese avisado a la Compañía del incumplimiento de ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE en una fecha anterior a la que efectivamente lo hizo, el valor de la deuda que se reclama, sería ostensiblemente inferior."

"FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN"

La resolución 2153 del 4 de junio de 2010 declara de igual forma, el siniestro con cargo al amparo de pago de salarios y prestaciones sociales dentro del contrato No. 047 de 2008.

El **CONTRATO DE SEGURO** es aquel por medio del cual una Compañía Aseguradora, legalmente constituida, ampara al Asegurado contra los perjuicios que pudiere causar el incumplimiento de una obligación específica por el tomador o afianzado de una póliza expedida por la Compañía de seguros y entre sus coberturas se encuentra la de **PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS E INDEMNIZACIONES.**

Cabe destacar que quien pretende afectar la póliza en el amparo referido, debe demostrar el vínculo con la sociedad afianzada bajo la póliza de seguro de cumplimiento, que permita predicar obligación alguna a cargo de **CÓNDOR S. A.**

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por lo que la Compañía no se encuentra comprometida a afectar el amparo contratado de **PRESTACIONES SOCIALES**, hasta tanto se demuestre el vínculo laboral entre el reclamante y la sociedad afianzada y el incumplimiento de esta última de sus obligaciones.

De acuerdo a lo anterior, será el juez natural del contrato quien determine la existencia del vínculo contractual laboral y en tal virtud, ordene al empleador el pago de salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al empleado, situación de la cual no hemos sido informados.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que para efectos de hacer efectivo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza No. 300008536 expedida por **CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, es necesario que exista una sentencia condenatoria desfavorable a nuestro afianzado y a **CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, es así, como la aseguradora, no tiene obligaciones a cargo, toda vez que no han sido observados los requisitos mencionados."

"PROPORCIONALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN

Consideramos oportuno hacer referencia a este argumento, toda vez que una vez revisado el acto administrativo objeto del presente recurso, evidenciamos que no existe cumplimiento total del contrato garantizado, razón por la cual resulta procedente solicitar que la póliza se haga efectiva en forma proporcional al porcentaje del contrato cumplido por parte del afianzado de nuestra póliza, es decir, que no se pretenda la totalidad del valor asegurado por el amparo de cumplimiento, teniendo en cuenta que mediante informes de la interventoría en los que constan recibos a satisfacción tanto del contrato como de la ejecución del mismo.

En este orden de ideas tenemos que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, deberá descontar del valor que pretende a título de indemnización con cargo al amparo de cumplimiento, el porcentaje del convenio que fue cumplido por nuestro afianzado.

Lo anterior encuentra fundamento en la Cláusula Décima del Condicionado General de la Póliza No. 300008536, la cual literalmente expresa:

*"PROPORCIONALIDAD DE LA PENA
EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO
(ART. 1596) SI EL CONTRATISTA O AFIANZADO CUMPLE UNA PARTE DE LA
OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y EL CONTRATANTE O ASEGURADO ACEPTA
ESTA PARTE, LA PENA ESTIPULADA SE REBAJARÁ
PROPORCIONALMENTE A LA PARTE QUE HAYA CUMPLIDO. ✓*

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

Lo referido por cuanto, como lo afirma nuestro afianzado en sus descargos y se evidencia dentro del contrato se ejecutó por parte de este el 40% sobre el valor del contrato, es decir, mas (sic) de la mitad de lo ejecutado del valor del contrato, las obras así se demuestran están ejecutadas casi en su totalidad, razón por la cual no es procedente que el MINISTERIO DE TRANSPORTE reclame la totalidad del valor asegurado en la cobertura de cumplimiento, como si el afianzado no hubiere ejecutado labor alguna."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los argumentos de la apoderada de Cónдор S. A. Compañía de Seguros Generales, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. En cuanto a la supuesta inexistencia de siniestro para la compañía aseguradora, por cuanto el Ministerio de Transporte, en consideración de la recurrente, omitió dar aviso a Cónдор S. A. oportunamente, esto es, dentro del término prudente para evitar la extensión del riesgo, se considera que dicho argumento no es de recibo en el entendido que desde el 24 de febrero de 2009 el Secretario General de este Ministerio mediante Oficio identificado con el radicado No. 20093220074221 le puso de presente al señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve sobre el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de cuya comunicación se resalta lo siguiente:

"(...) El Ministerio de Transporte suscribió con Usted, como propietario del establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS el contrato 047 de 2008, cuyo objeto es la "Prestación del Servicio de aseo para las sedes del Ministerio a Nivel nacional- fuera de Bogotá", producto de la Licitación SAF -009 de 2008, a la que se presentó comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el Pliego de condiciones el cual hace parte integral del contrato.

No obstante los esfuerzos realizados por la entidad mediante audiencia de concertación de compromisos realizada el 19 de febrero de 2009, buscando la ejecución en forma Eficiente, Efectiva y Oportuna del contrato 047 del 2008, visita a sus oficinas donde se presentaron sugerencias y continua comunicación con las personas a cargo del contrato por parte de la interventoría; algunas sedes del Ministerio de Transporte a Nivel Nacional solicitan nuevamente se tomen los correctivos necesarios para mejorar el suministro de los insumos y su calidad, que se pade y fumigue de acuerdo a las reiteradas solicitudes de las sedes, así como, se efectúe la afiliación de las operarias a las Cajas de compensación, el envío de los desprendibles de pago, se despache la dotación completa de acuerdo a la ley, se haga el pago oportuno de salarios y se envíe con los desprendibles de pago la relación detallada del pago a la EPS a la cual se encuentra afiliada la operaria. Situaciones que a pesar de los compromisos contractuales y concertados Usted a la fecha no ha resuelto.

Por lo expuesto, se le informa al señor Herrera Monsalve que la oficina jurídica a solicitud de esta Secretaría iniciará las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la CLÁUSULA DUODÉCIMA.- MULTAS por las razones de incumplimiento expuestas."

Para el caso que nos ocupa es pertinente informarle a la recurrente que del citado escrito se remitió copia a CÓNĐOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES,

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cóndor S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

mediante Oficio No. MT-20093220074471 del 24 de febrero de 2009, razón por la cual no es cierto lo aseverado por la apoderada de dicha sociedad, en el sentido que el afianzado comenzó el incumplimiento a partir del mes de febrero de 2010, sin que se diera aviso a la Aseguradora de dicho incumplimiento sino hasta el mes de junio de 2010, fecha en la cual se recibió en la Compañía copia de la Resolución No. 2153 del 4 de Junio de 2010, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato suscrito.

Para el Ministerio de Transporte está claro y existen varias comunicaciones en las cuales se evidencia que el incumplimiento de algunas de las obligaciones de carácter legal y convencional a cargo del contratista Adolfo Enrique Herrera Monsalve, se empezó a presentar desde los primeros meses de ejecución del contrato, siendo tal circunstancia lo que generó la necesidad de requerir por escrito al citado colaborador del Estado, para que diera cumplimiento a sus obligaciones en los términos y condiciones pactados, cuyas copias fueron remitidas oportunamente a Cóndor S. A., Compañía de Seguros Generales.

Así las cosas, no se puede pretender endilgar a esta entidad sobre una supuesta omisión en el deber de haber avisado oportunamente a la compañía de seguros sobre los diversos incumplimientos de obligaciones de carácter legal y convencional, pues como ya se dijo tal cuestionamiento carece de verdad a la luz de las evidencias obrantes en el expediente del contrato que nos ocupa.

Como sustento adicional, necesariamente debe tenerse en cuenta que al Asegurado, en este caso el Ministerio de Transporte, le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro a la luz de lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, circunstancia que se cumple a cabalidad con la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, efectuada mediante la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, tal como lo consagra expresamente el numeral 14.3 del Decreto 4828 de diciembre 24 de 2008, que en su parte final textualmente señala:

“ (...) Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.”

2. Respecto del punto relacionado con la presunta falta de competencia y jurisdicción por parte del Ministerio de Transporte como entidad asegurada, por cuanto la recurrente argumenta que quien pretende afectar la póliza en el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales debe demostrar el vínculo con la sociedad afianzada bajo la póliza de seguro de cumplimiento que permita predicar obligación alguna a cargo de Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales, añadiendo que dicha compañía no está comprometida a afectar el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sino hasta tanto se

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

demuestre el vínculo laboral entre el reclamante y la sociedad afianzada y el incumplimiento de esta última de sus obligaciones, al respecto se considera:

El Despacho comparte plenamente lo afirmado por la recurrente en el sentido que el **CONTRATO DE SEGURO** es aquel por medio del cual una Compañía Aseguradora, legalmente constituida, ampara al Asegurado contra los perjuicios que pudiere causar el incumplimiento de una obligación específica por el tomador o afianzado de una póliza expedida por la Compañía de seguros y entre sus coberturas se encuentra la de **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**.

Ahora bien, no puede olvidar la apoderada de Cónдор S. A. Compañía de Seguros Generales que precisamente de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Cuarto de las Condiciones Generales de la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento No. 300008536 constituida por el Tomador o Afianzado Adolfo Enrique Herrera Monsalve en su condición de contratista del Estado, se estableció: "... POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL AFIANZADO, RELACIONADAS CON EL PERSONAL CONTRATADO POR ÉSTE PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR".

Así las cosas, el Ministerio de Transporte dentro del marco de sus competencias expidió la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, declarando el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios y afectando entre otros, el amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por cuanto durante la ejecución del referido contrato, el contratista de manera reiterada incumplió varias de sus obligaciones de carácter legal y convencional consistentes en el no pago oportuno de los salarios a sus trabajadores, no pago de los aportes parafiscales, en la forma como lo establecen las normas aplicables, existieron también varias quejas de operarias, en el sentido de indicar que el señor Adolfo Herrera Monsalve no dio cumplimiento a los pagos en forma continua a las EPS y Fondos de Pensiones, dejando de pagar dichos aportes durante algunos meses, circunstancia que afectó necesariamente la prestación del servicio.

Adicionalmente en ciertos casos, no efectuó la afiliación de las operarias en algunas sedes a las respectivas cajas de compensación, lo cual ha ocasionado que a algunos operarios no se les haya reconocido el subsidio familiar.

Como si fuera poco, el contratista tampoco cumplió lo establecido en las normas laborales sobre las dotaciones anuales, entre otros incumplimientos, supuestos que

W

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cándor S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

motivaron la expedición del acto administrativo que se recurre, por cuanto se configuró la realización del riesgo asegurado, para el caso el incumplimiento injustificado y reiterado de obligaciones de carácter legal y convencional.

Por las razones anteriormente anotadas, se puede concluir que el Ministerio de Transporte si tiene competencia para declarar el incumplimiento del contrato que nos ocupa y, además, por presentarse los supuestos de hecho y de derecho también puede hacer efectivo el amparo constituido por el contratista para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, que textualmente consagra:

"(...) 2º. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar."

Adicionalmente el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, preceptúa:

"(...) La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."

3. En lo referente al argumento de proporcionalidad de la indemnización, considera el Despacho que tal aspecto tampoco es pertinente, de conformidad con lo planteado a continuación:

Si bien es cierto la Cláusula Décima de las Condiciones Generales de la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento constituida a favor de esta entidad establece que si el contratista o afianzado cumple una parte de la obligación principal y el contratante o asegurado acepta esta parte, la pena estipulada se rebajará proporcionalmente a la parte que haya cumplido, tal disposición de orden contractual es contraria a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto 4828 de diciembre 24 de 2008, el cual textualmente señala:

"(...) Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad. En la garantía única de cumplimiento no podrá incluirse la "Cláusula de Proporcionalidad" u otra similar, conforme a la cual el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado y de presentarse incumplimiento parcial del mismo, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no excederá de la proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación garantizada.

La inclusión de una cláusula de ese tenor no producirá efecto alguno."

Por la razón anotada tampoco le asiste razón a la apoderada de Cándor S. A. Compañía de Seguros Generales. ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cónдор S. A., Compañía de Seguros Generales contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de algunos siniestros.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Cónдор S. A. Compañía de Seguros Generales, contra la Resolución No. 002153 del 4 de junio de 2010, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato No. 047 de 2008, de Prestación de Servicios, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declaran unos siniestros, en el sentido de confirmarla en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la apoderada de Cónдор S. A. Compañía de Seguros Generales, en la Carrera 7ª No.74-21, Bogotá, D. C., conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el presente acto administrativo queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D. C., a

- 8 JUL 2010


GUILLERMO LEÓN HOYOS HIGUITA 

Proyectó: William I. Pabón Parrado – Asesor Grupo de Contratos

Revisó:  María Yolanda Vanegas Tovar – Arlene Aparicio Sánchez – Antonio José Serrano Martínez

Julio 2010

